

**CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE PRORROGA INDEFINIDAMENTE EL PLAZO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN DEL 1° DE MARZO DE 1889, PRORROGADO POR LAS CONVENCIONES DEL 1° DE OCTUBRE DE 1895, DEL 6 NOVIEMBRE DE 1896 Y DEL 29 DE OCTUBRE DE 1897, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1899, A FIN DE QUE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES PUEDA CONTINUAR EXAMINANDO Y DECIDIENDO LOS CASOS A ELLA SOMETIDOS**

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar entero cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1° de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado por las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas ;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1900 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1° de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar indefinidamente el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889, y en el artículo único de las de 1° de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899, á fin de que la Comisión Internacional de límites pueda continuar examinando y decidiendo los casos á ella sometidos, han nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido el artículo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO**

Dicha Convención del 1° de Marzo de 1889, en los términos que ha sido prorrogada en las diferentes fechas arriba referidas, y la Comisión creada por ella subsistirán y tendrán efecto indefinidamente, sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes para disolver la Comisión dando aviso á la otra Parte con una anticipación de seis meses, y sin que esa disolución de la Comisión impida á los dos Gobiernos convenir más tarde en renovar dicha Comisión, ó reconstituirla de acuerdo con las prevenciones de la Convención citada; y la misma Convención del 1° de Marzo de 1889, prorrogada por la presente, podrá cesar doce meses después de que una de las dos partes contratantes haya comunicado en debida forma á la otra parte, el deseo de ponerle término.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con su respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado esta Convención, por duplicado en las lenguas española é inglesa y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día 21 de Noviembre de mil novecientos.

[L.S.] *M. de Azpiroz.*

[L.S.] *John Hay.*